

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Marzo Veintiséis de Dos Mil Veintiuno

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: INVERURBANA S.A.S.
Rad.: 002-2016-00268-00

OBJETIVO:

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra INVERURBANA S.A.S. Y CLARA JANETH BONILLA CORTES, en el entendido que en el presente proceso no existen pruebas pendientes por practicar, el despacho al tenor del artículo 278 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

HECHOS:

PRIMERO: La empresa INVERURBANA S.A.S., domiciliada en Ibagué (Tolima), identificada con NIT.900.519.235, como Locatario (Arrendatario) y Representada Legalmente por la señora CLARA JANETH BONILLA CORTES, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en Ibagué (Tolima) identificada con cédula de ciudadanía No.65.750.761, como deudora (solidaria), firmó a favor de la empresa demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. (QUIEN ABSORBIÓ A LEASING BOLIVAR S.A. C.F. A PARTIR DEL 2 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015, SEGÚN RESOLUCIÓN No.1667 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA), el siguiente contrato de leasing:

Contrato de Leasing No.001-03-040003 de fecha 26 de diciembre del año 2013.

SEGUNDO: La duración del contrato No.001-03-040003, se pactó de la siguiente manera: a 62 meses contados a partir del día 26 de diciembre del año 2013, cuyo canon inicial sería de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$847.830.00) M/CTE, para el primer mes y variable para el día de inicio del canon en los meses de Mayo, Agosto, Noviembre y Febrero, tomando el indicador D.T.F. (E.A.), certificado por el Banco de la República para la última semana de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre y los cuales se deben pagar los días veintiséis (26) de cada mes, por consignación que se debe realizar a la cuenta No.0094-0015095-0 del Banco Davivienda.

TERCERO: La empresa INVERURBANA S.A.S., domiciliada en Ibagué (Tolima), identificada con NIT.900.519.235, como Locatario (Arrendatario) y Representada Legalmente por la señora CLARA JANETH BONILLA CORTES, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en Ibagué (Tolima) identificada con cédula de ciudadanía No.65.750.761, y/o haga sus veces como locataria (arrendataria), la señora CLARA JANETH BONILLA CORTES, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en Ibagué (Tolima) identificada con cédula de ciudadanía No.65.750.761, como deudora solidaria, no han cancelado los siguientes cánones de arrendamiento correspondientes al siguiente contrato:

Contrato de Leasing No.001-03-040003 de fecha 26 de diciembre del año 2013.

(...)

TOTAL ADEUDADO CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$5.685.340.00) M/CTE.

No obstante los requerimientos que se le han hecho a los demandados, locatario y deudora, para que pague las obligaciones, no ha posible obtenerla cancelación de los cánones adeudados, descritos anteriormente.

(...)

PRETENSIONES:

1.- Solicito, señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de la empresa INVERURBANA SAS, domiciliada en Ibagué (Tolima), identificada con NIT.900.519.235, como Locatario (Arrendatario) y Representada Legalmente por la señora CLARA JANETH BONILLA CORTES, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en Ibagué (Tolima) identificada con cédula de ciudadanía No.65.750.761, y/o haga sus veces como locataria (arrendataria), la señora CLARA JANETH BONILLA CORTES, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en Ibagué (Tolima) identificada con cédula de ciudadanía No.65.750.761, como deudora solidaria, del contrato de leasing No.001-03-040003 de fecha 26 de diciembre del año 2013 y a favor de la empresa demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. (QUIEN ABSORBIÓ A LEASING BOLIVAR S.A. C.F. A PARTIR DEL 2 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015, SEGÚN RESOLUCIÓN No.1667 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA), por las suma de dinero que describiré a continuación y por las sumas de dinero que posteriormente se lleguen a causar, después de presentada esta demanda.

- Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (1.414.222.00), correspondiente al canon del mes de diciembre del año 2015, el cual se debía cancelar el día 26 de diciembre del año 2015.
- Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (1.414.222.00), correspondiente al canon del mes de enero del año 2016, el cual se debía cancelar el día 26 de enero del año 2016.
- Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (1.414.222.00), correspondiente al canon del mes de febrero del año 2016, el cual se debía cancelar el día 26 de febrero del año 2016.
- Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (1.414.222.00), correspondiente al canon del mes de marzo del año 2016, el cual se debía cancelar el día 26 de marzo del año 2016.

2. Los intereses moratorios, por el atraso en el pago de los cánones de arrendamiento, equivalente a intereses de mora liquidados a la máxima tasa permitida por la ley, de la siguiente manera:

Contrato de Leasing No.001-03-040003 de fecha 26 de diciembre del año 2013.

- Los intereses moratorios se deben a partir del día 27 de diciembre del año 2015 hasta la fecha en que se efectuó el pago del canon de arrendamiento. La liquidación de estos intereses moratorio se obtendrá de multiplicar la tasa máxima permitida por el Banco de la República por el valor del canon correspondiente al mes de Diciembre del año 2015, el cual es la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (1.414.222.00) y esto multiplicado por los días que hubiesen transcurrido desde el día del atraso hasta el día del pago.
- Los intereses moratorios se deben a partir del día 27 de enero del año 2016 hasta la fecha en que se efectuó el pago del canon de arrendamiento. La liquidación de estos intereses moratorio se obtendrá de multiplicar la tasa máxima permitida por el Banco de la República por el valor del canon correspondiente al mes de Enero del año 2016, el cual es la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (1.414.222.00) y esto multiplicado por los días que hubiesen transcurrido desde el día del atraso hasta el día del pago.

- Los intereses moratorios se deben a partir del día 27 de febrero del año 2016 hasta la fecha en que se efectuó el pago del canon de arrendamiento. La liquidación de estos intereses moratorio se obtendrá de multiplicar la tasa máxima permitida por el Banco de la República por el valor del canon correspondiente al mes de Febrero del año 2016, el cual es la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (1.414.222.00) y esto multiplicado por los días que hubiesen transcurrido desde el día del atraso hasta el día del pago.
- Los intereses moratorios se deben a partir del día 27 de marzo del año 2016 hasta la fecha en que se efectuó el pago del canon de arrendamiento. La liquidación de estos intereses moratorio se obtendrá de multiplicar la tasa máxima permitida por el Banco de la República por el valor del canon correspondiente al mes de Marzo del año 2016, el cual es la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (1.414.222.00) y esto multiplicado por los días que hubiesen transcurrido desde el día del atraso hasta el día del pago.

3. Que se condene a los demandados, la empresa INVERURBANA SAS, domiciliada en Ibagué (Tolima), identificada con NIT.900.519.235, como Locatario (Arrendatario) y Representada Legalmente por la señora CLARA JANETH BONILLA CORTES, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en Ibagué (Tolima) identificada con cédula de ciudadanía No.65.750.761, y/o haga sus veces como locataria (arrendataria), la señora CLARA JANETH BONILLA CORTES, mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en Ibagué (Tolima) identificada con cédula de ciudadanía No.65.750.761, como deudora solidaria, al pago de las costas y agencias en derecho, que genere el presente proceso.

4. Que se me reconozca personería para actuar en el presente proceso.

TRAMITE PROCESAL:

En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué - Tolima, por auto del Veintiséis de Abril de Dos Mil Dieciséis, admitió la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía y libró mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de INVERURBANA SAS, Representada Legalmente por la señora CLARA JANETH BONILLA CORTES, concediéndole al aquí ejecutado, término de (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones. Los demandados fueron notificados a través de curador ad-litem, quienes en el término concedido, contestaron la demanda, el curador de la señora Clara Janeth Bonilla Cortes Dr. DANIEL JORDAN LOZADA, propuso la excepciones de mérito que denominó *Prescripción del Cobro y Caducidad de la Acción*. Tramitado entonces el proceso en legal forma y como no se observa ninguna causal que pudiera invalidar lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, se debe entrar a proferir el fallo que en derecho corresponda y en orden a ese fin se hace necesario exponer las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS DE LA ACCION

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del C. G. del P.

CONTENIDO PROBATORIO

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del C. G. del P., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

"Art. 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba".

Como ya lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia, las excepciones de mérito vienen a construirse a partir de hechos que deben ser probados por el demandado en el proceso, encaminados a enervar la pretensión, sea de forma total o parcial. Con ello podemos relacionar los siguientes elementos para comprender el concepto de excepción de mérito:

a) Se trata de hechos nuevos invocados por el demandado, dirigidos a enervar la pretensión.

b) Excepcionalmente esos hechos requieren ser alegados, puesto que si el Juez los halla probados los debe acoger, sencillamente porque la pretensión carece de soporte alguno.

c) Igualmente puede suceder que se invoque un hecho que demuestre que la pretensión se está exigiendo en forma anticipada o prematura.

CONTENIDO LEGAL

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)".

En atención a éste ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

Obligación expresa, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

“La exigibilidad de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”.

La Acción Cambiaria

Pauta el Art.780 del Código de Comercio:

“La acción cambiaria se ejercitará:

En caso de falta de pago o de pago parcial”.-

“La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título, valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal “Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”.

CONTRATO COMO LEY

Al respecto, norma el Art. 1602 del código Civil,

Todo contrato legalmente celebrado para los contratantes es una ley, para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Contrato ley para las partes.

Todo contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual poder de voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención del órgano judicial, y en virtud de la sentencia en que se declare, la resolución, la rescisión, la nulidad o la simulación de ese acto jurídico.

DEL CONTRATO DE MUTUO

Al tenor del artículo 2221 del Código Civil, “El Mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con un cargo de restituir otras tantas al mismo género y calidad.”

Saber sobre tal acuerdo de voluntades la doctrina y la jurisprudencia han establecido los requisitos, forma y características que debe poseer entre las que tenemos LA CAPACIDAD PLENA DE LOS CONTRATANTES, en atención al acto de disposición que implica para el mutante el desprendimiento del dominio de la cosa prestada, y para el mutuario, como quiera que para el cumplimiento de su obligación restitutoria debe devolver igual género y calidad lo que implica que debe extraer bienes de su patrimonio. Se exige, pues, plena capacidad para enajenar. EL CONSENTIMIENTO como expresión previa para la conformación del contrato, según reglas generales establecidas en los artículos 1502 y 1508 del C.C. EL OBJETO; debe recaer sobre las cosas fungibles, debe destacarse que se confunde con el bien prestado.

El contrato en mientes es un CONTRATO REAL, es decir, que se perfeccionó mediante la entrega de la cosa prestada de tal manera que “si el prestador no es el dueño de la cosa, no hay tradición aunque se haya hecho entrega. Se tiene pues que la expresión de voluntad de las partes debe estar revestida de todas las exigencias generales para cualquier acto o negocio. Si se declara la voluntad en el sentido de prestar, esa manifestación no produce otro efecto que el de generar obligaciones personales producto de la promesa de contrato de mutuo que se estructura y ante lo cual el mutuario o prestador podrá demandar su cumplimiento.

La Excepción

De manera específica la excepción consiste en la oposición las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.

Veamos entonces:

Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de la obligación contenida en el Contrato de Leasing No.001-03-040003 de fecha 26 de diciembre del año 2013, donde se identifica a la entidad INVERURBANA SAS, Representada Legalmente por la señora CLARA JANETH BONILLA CORTES, como el deudor (Aquí demandado), y al BANCO DAVIVIENDA S.A. (QUIEN ABSORBIÓ A LEASING BOLIVAR S.A. C.F. A PARTIR DEL 2 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015, SEGÚN RESOLUCIÓN No.1667 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA), como Acreedor, (Aquí demandante).

A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, respaldada en el Contrato de Leasing No.001-03-040003 de fecha 26 de diciembre del año 2013, tal como obra a folios 4 al 9, es decir, que debe satisfacerse en dinero, obligación que se demanda ejecutivamente por constar en documentos que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

El acreedor ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación del Contrato de Leasing No.001-03-040003 de fecha 26 de diciembre del año 2013 y la afirmación de que no se le han cancelado los intereses ni el capital derivado del acuerdo de voluntades suscrito por las partes, en la obligación dineraria, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago.

Contra la intención del portador del título ejecutivo para demandar su cobro se propone por el contradictor ejecutado excepciones, por lo que se hace necesario analizar si la excepción planteada, tienden a enervar la acción cambiaria.

De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el Art. 1757 del C. C., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

El demandante Para probar las pretensiones reclamadas solicitó se tuviera como pruebas las siguientes:

1. Contrato Original de Leasing No.001-03-040003 de fecha 26 de diciembre del año 2013.

Para acreditar lo alegado por la demandada solicitó las siguientes pruebas:

1. La actuación del proceso principal.

VISTA ASI LAS COSAS TENEMOS:

Agotado así el término probatorio y previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, se hace necesario resolver las excepciones propuestas por la demandada y que denominó, Prescripción del Cobro y Caducidad de la Acción.

1. Prescripción del Cobro y Caducidad de la Acción.

Funda el curador el presente medio exceptivo, en que desafortunadamente el tiempo ha transcurrido y desde el momento en que se libró el mandamiento de pago abril 26 de 2016, ejecutoriado y notificado al demandante, a la posesión y contestación de la demanda por medio de curador, septiembre 16 de 2019, han transcurrido tres años cinco meses a partir del mandamiento de pago y su notificación.

Está afectando el fenómeno de la prescripción por haber transcurrido más de tres (3) años cinco meses, sin notificación, sin que se ejerza el derecho de cobro, que hubiera podido interrumpir la prescripción, si el mandamiento de pago, se hubiere notificado dentro del plazo estipulado en el C.G.P. ART.94. Por lo tanto dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., normas concordantes y vigentes, interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora, teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado, se propone la prescripción del cobro y caducidad de la acción.

Ahora bien, se debe hacer claridad que por tratarse de un Contrato de Leasing (Título Ejecutivo), la acción prescribe en cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hace exigible la obligación conforme reza el artículo 2536 del C.C:

"PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5)".

La prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho adquirido por el transcurso de un tiempo determinado. En otras palabras, la prescripción conlleva a la extinción del derecho, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular, dependiendo de si se trata de una acción directa o de regreso.

En ese orden de ideas, tenemos que si bien es cierto la demanda no fue notificada dentro del año siguiente a la presentación de la demanda, no es menos cierto que las obligaciones aquí cobradas se hicieron exigibles el 26 de diciembre de 2015, 26 de enero, 26 de febrero y 26 de marzo de 2016, respectivamente, las que al tenor del artículo 2536 del C.C, prescribirían el 25 de diciembre de 2020, 26 de enero, 26 de febrero y 26 de marzo de 2021, fecha para la cual el señor curador ad-litem ya había sido notificado, por ende no se encontraban prescritas, siendo estos motivos más que suficientes para declarar no probada la presente excepción.

Vistas así las cosas, tenemos entonces que la excepción denominada Prescripción de la Acción Cambiaria, no está llamada a Prosperar, en consecuencia conforme a lo normado en el Numeral 4º del artículo 443 del C. G. del P., se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por último habrá de manifestar el despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del C. G. del P., que reza: "cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda".

En el caso concreto el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probadas las excepciones propuestas por el curador ad-litem de la demandada CLARA JANETH BONILLA CORTES y que denominó PRESCRIPCIÓN DEL COBRO Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: ORDENESE seguir adelante la presente ejecución en contra de la entidad demandada INVERURBANA SAS, Representada Legalmente por la señora CLARA JANETH BONILLA CORTES, tal y como se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

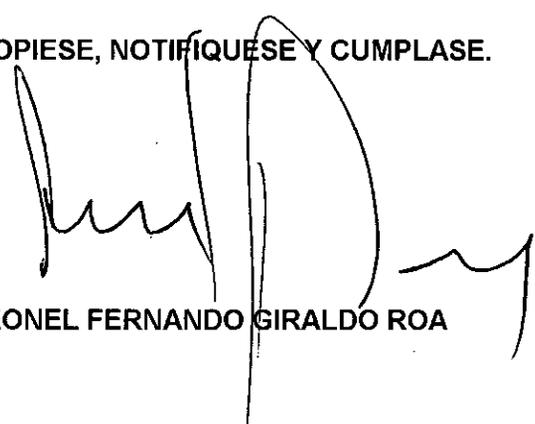
CUARTO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

QUINTO: Condénese a la parte Demandada al pago de costas.

Señálese como agencias en derecho a favor de la demandante la suma de \$400.000.00.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA